

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00281-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por NINA JOHANA BRAVO GARZON actuando como agente oficioso de HENRY DIAZ DIAZ, contra la EPS SALUD TOTAL y la CLINICA CARDIO INFANTIL, manifestando vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y dignidad humana.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** Manifiesta la accionante que el señor HENRY DIAZ DIAZ hace varios años padece de Fibrosis Pulmonar, Cáncer y Diabetes **ii)** De igual forma, que hace varios días se encuentra en la unidad de Urgencias de la Clínica Cardio Infantil, sin que se le haya asignado un cuarto o cama deteriorándose en salud día tras días por lo grave de su enfermedad.

2. Pretende la accionante que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la EPS SALUD TOTAL y a la CLINICA CARDIO INFANTIL que dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela se le dé un tratamiento digno al señor HENRY DIAZ DIAZ y se ubique dignamente en una cama o habitación.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 16 de marzo de la presente anualidad, ordenándose notificar a las accionadas para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **EPS SALUD TOTAL** al dar respuesta indico que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, en razón a que siempre se ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme lo reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que se encuentra frente a una acción de tutela improcedente que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados. indicó que la acción de tutela en contra de ellos resulta improcedente.

Adicionalmente, manifestaron que una vez notificados de la presente acción de tutela, procedieron a realizar un auditoría del caso a través de su EQUIPO MEDICO

JURIDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho, que se evidencia que al paciente se le aporta red de urgencias, mediana y alta complejidad acorde a sus patologías; que se revisan las bases de información de Salud Total evidenciándose que en el contacto 0206231656 dan respuesta a requerimiento el día 8 de febrero 2023, tomando contacto con el protegido al número de celular 3133907168 donde el protegido informa, que se encuentra hospitalizado y que fue ubicado en una cama luego de la queja, y que por el momento no cuenta con pendientes ni inconformidades de atención.

Quedando claro que SALUD TOTAL EPS, no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto TODOS los recursos necesarios para ofrecer la ATENCIÓN INTEGRAL en salud que requiere el usuario bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico-Científica.

5. La **CLINICA CARDIO INFANTIL**, a la fecha y fenecido el término otorgado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los Eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, especialmente cuando dicha protección se dirige a personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o son sujetos de especial protección como los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad, por tanto, es susceptible de ser protegido por medio de la presente acción constitucional.

Si bien existe un mecanismo de solución de controversias en cabeza de la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el PBS, reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo, entre otros, la acción de tutela resulta procedente cuando las circunstancias particulares de cada caso concreto hacen que la función jurisdiccional de aquella autoridad no resulte lo suficientemente eficaz para garantizar tales prerrogativas; o cuando el juez constitucional advierta un riesgo de daño inminente y grave a un bien de alta significación objetiva protegido por el ordenamiento jurídico o a un derecho constitucional fundamental, que requiera medidas urgentes e impostergables para evitar su ocurrencia.

No cabe duda entonces, que este Despacho Judicial está en plena facultad de verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se están vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales cuya tutela se pretende en razón a la falta de designación de una cama o habitación para el señor HENRY DIAZ DIAZ.

Del Derecho a la Salud:

El derecho a la salud, consagrado constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas; aunque en principio es una garantía de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo. En sentencia T-558 de 2016 la Corte Constitucional explicó que:

“(...) Al respecto, es pertinente recordar que, con ocasión del extenso desarrollo adelantado por esta Corporación frente al carácter fundamental del derecho a la salud —esencialmente a partir de la sentencia T-760 de 2008—, hoy se reconoce el carácter autónomo de esta garantía constitucional, por lo que, en principio, la acción de tutela se torna como el mecanismo a través del cual es posible hacer efectivo el goce de la

misma, en eventos donde se acredite su conculcación o amenaza.

Sin embargo, en cumplimiento precisamente del requisito de subsidiariedad y los parámetros generales antes señalados, la naturaleza “iusfundamental” del derecho a la salud no implica que sea admisible pretermitir los recursos disponibles en el ordenamiento para acceder a su protección por vía de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que no puede perderse de vista la existencia del mecanismo de solución de controversias con el que cuenta la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a: (i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo; (iii) la multifiliación dentro del sistema; (iv) la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados; (v) la denegación de servicios excluidos del POS que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (vi) los cobros entre entidades del sistema; y (vii) el pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador.

Todo lo anterior lleva a tener en cuenta que, de acuerdo con lo desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración (...) no es suficiente para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

Aunado a lo anterior, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables,

no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

Entonces, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud lesiona la dignidad humana, afecta a un sujeto de especial protección constitucional y/o pone al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Caso Concreto:

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la EPS SALUD TOTAL y la CLINICA CARDIO INFANTIL, el derecho a la salud en conexidad con la vida y dignidad humana, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 48 de La Constitución Política Colombiana¹, relacionado con el artículo 49 ibidem².

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha indicado que “(..) *el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de*

¹ **Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

² **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona (...)»³

Dicho derecho fundamental ha sido categorizado como derecho fundamental autónomo y que fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015 en la cual se estableció la obligación del estado en adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud y que deberse transgredido o amenazado puede ser protegido por vía de acción de tutela y en sus artículos 1 y 2 se encuentra establecido la naturaleza, contenido y reconocimiento su doble connotación⁴.

Para el caso bajo examen, se encuentra acreditado a través de la historia clínica que el accionante entro por URGENCIAS ADULTOS el día 31 de enero de 2023 a la CLINICA CARDIO INFANTIL

La EPS SALUD TOTAL, atendiendo el requerimiento judicial informó que “(...) Se revisan las bases de información de salud Total evidenciándose que en el contacto 0206231656 dan respuesta al requerimiento el día 08 de febrero 2023: con diagnóstico: fibrosis pulmonar, problemas de corazón, se encuentra actualmente hospitalizado el IPS Cardio Infantil desde el 31/01/23, en el servicio de urgencias, cama # (se encuentra en una silla), peticionario manifiesta que a la fecha no le ha definido la ubicación en una cama o camilla ya que el hospital indica que no cuentan con la disponibilidad de camas en el momento y en la EPS no le brindan información. Se solicita agilizar el trámite de remisión de acuerdo a la normatividad vigente.

<input type="checkbox"/>	10A0020000	INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	04/febrero/2023 12:02	0204202306...	Pos/DERIV. URGENCIAS	Internación	04/febrero/2...	00565-2307040323	Autorizada/V...
Solicitud No: 02042023061601									
Usuario Radicó:	Liliana Stella Diaz Carvajal			Programa:	Autorizaciones		Estado:	Autorizada/Venida	
Origen Servicio:	Enfermedad General			Cantidad:	1		Clasificación Servicio:	Internación	
Forma Pago:	Copago			Cobertura:	0		Fecha Aprobación:	febrero/04/2023 12:02	
Fecha Uso:	febrero/04/2023			Fecha Utilización:	febrero/04/2023		Fecha Vencimiento:	marzo/08/2023	

³ Sentencia T-171 de 2018.

⁴ **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

Artículo 2 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud.

<input type="checkbox"/>	10A0020000	INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	15/marzo/2023 11:15	0315202308...	Pos/DERIV. URGENCIAS	Internación	15/marzo/2023	00985-2315245237
Solicitud No: 03152023082054								
Usuario Radicador:	Liliana Stella Diaz Carvajal			Programa:	Autorizaciones		Estado:	Autorizada
Origen Servicio:	Enfermedad General			Cantidad:	1		Clasificación Servicio:	Internación
Forma Pago:	Copago			Cobertura:	0		Fecha Aprobación:	marzo/15/2023 11:15
Fecha Uso:	marzo/15/2023			Fecha Utilización:	marzo/15/2023		Fecha Vencimiento:	abril/14/2023

Desde el proceso medico jurídico se realizó acercamiento con protegido a número de celular 3133907168 donde protegido informa, se encuentra aún hospitalizado, y fue ubicado en una cama luego de la queja, por el momento no cuenta con pendientes ni inconformidades de atención; quedamos atentos a lo que el protegido requiera al salir de su hospitalización. (...)

La información suministrada por la accionada, se pudo constatar por parte de este Despacho como obra en las diligencias, se realizó comunicación telefónica con la señora PAULA DIAZ (Hija del señor HENDRY DIAZ DIAZ Q.E.P.D) quien manifestó que efectivamente la EPS y la CLINICA CARDIO INFANTIL, habían cumplido con lo que se requería (habitación) y con los demás tratamientos que se fueran solicitando, sin embargo el señor HENRY había fallecido el día viernes.

De cara a lo anterior, se advierte que las pretensiones contenidas en la tutela se encuentran satisfechas, en razón a que para la fecha la accionada logro acreditar que a la accionante se le autorizaron los exámenes complementarios para poder realizar el estudio etiológico de leucopenia que padece la accionante, situación que había motivado la interposición de la acción de tutela.

En este estado es necesario recordar que la Corte Constitucional ha sostenido que cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho **“La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado.** La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que ‘la posible orden que impartiera

*el juez caería en el vacío*⁵ (Negrilla y subrayado por el despacho)

En efecto, la H. Corte Constitucional, ha reiterado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado⁶, la Alta Corporación señaló “(...) *En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado*”. (Negrilla y subrayado por el despacho)

En estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente, por lo que se declarara **LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción constitucional frente a la ubicación en una cama o habitación para el señor **HENRY DIAZ DIAZ**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la solicitud de ubicación en una cama o habitación para el señor **HENRY DIAZ DIAZ**, presentada por **NINA JOHANA BRAVO GARZÓN** actuando como agente oficiosa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

⁵ Sentencia T-112 de 2010

⁶ Sentencia T-146 de 2 de marzo de 2012, MP. Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1df4ba16dbbdec40d0c65afeb68f108e662a060af371a114a43f24b6dc9f8a2**

Documento generado en 27/03/2023 06:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>